

Procede la indemnización del accidente de trabajo, que causa la disminución de la agudez visual en uno de los ojos.

Recurso de nulidad interpuesto por la Cía. Internacional de Seguros del Perú, en la causa que sigue con don Víctor Abarca, sobre indemnización por accidente del trabajo.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, marzo 4 de 1932.

Vistos; de los que resulta que: a fs. 1, don Víctor Abarca demanda a la Compañía Internacional de Seguros del Perú, aseguradora del personal de la Factoría Chucuito de don Enrique White, alegando que en las labores de cincelar una zapata de ferrocarril, recibió en el ojo izquierdo una astilla de hierro, produciéndole una lesión en la zona pupilar, que le ha ocasionado una incapacidad permanente para el trabajo, debiéndose el accidente a la falta de aparatos de protección, por lo que reclama la indemnización correspondiente; demanda que fué ampliada en el comparando haciéndola extensiva al pago de gastos de curación y dietas que afirmaba el demandante no haberle proporcionado el demandado durante la curación; que practicadas las investigaciones del art. 41 de la ley de accidentes del trabajo, la Compañía demandada por

su recurso de fs. 6, aun cuando reconoce el hecho del accidente, niega la obligación, alegando que el demandante no adolece de incapacidad alguna pues la pequeña cicatriz resultado de la lesión que sufrió Abarca, no está comprendida en los grados de incapacidad determinada por la ley; que era falsa la aseveración de que el accidente se debió a la falta de aparatos de protección, pues la Compañía de Seguros ha proporcionado a la Factoría del señor White, apreciable número de anteojos protectores que han sido repartidos a los operarios, constándole el hecho que algunos operarios se resisten al uso de anteojos; que verificado el comparendo de ley el demandante se ratificó en su demanda, alegando que el jornal diario que ganaba el día del accidente era de 18 soles, que se tuviera en cuenta para fijar la indemnización, la culpa inexcusable de la Factoría White y que la Compañía demandada le abone la tercera parte de su jornal desde el día del accidente, hasta la fecha del comparendo; contestando la Compañía demandada negó la demanda en todas sus partes y reconociendo ser cierto el accidente, declara que asistió a Abarca por medio del especialista doctor Jorge Valdeavellano, y le abonó durante la asistencia médica sus dietas respectivas, afirmando que la Factoría White tiene aparatos de protección que le proporciona la Compañía junto con cada póliza de seguros; que abierta la causa a prueba, se han actuado las ofrecidas por las partes; y considerando: PRIMERO: que el hecho del accidente está probado por el parte de denuncia de fs. 8 y confesión de la Compañía demandada; SEGUNDO: que está probado que

el jornal que ganaba el accidentado era de \$ 2.50 diarios como resulta del parte de fs. 8, confesión del Gerente de la Factoría White de fs. 20 y declaraciones de fs. 26, 27, 31 y 32, pues las sumas que el demandante ganaba por contrata no pueden ser consideradas como jornal fijo; TERCERO: que el demandante no ha probado que la Compañía demandada no le prestara asistencia médica ni le hubiera dejado de abonar las dietas correspondientes al tiempo de la asistencia pues dicha Compañía en el acto del comparendo asegura que prestó al accidentado asistencia médica y le abonó durante la curación, por convenio especial con la Factoría White el 50 % de su jornal diario, no obstante, que la ley, no obliga a pagar sino un 33 %, afirmación que no ha sido desvanecida por el demandante, en forma alguna; CUARTO: que no está probado que el accidente que sufrió Abarca se deba a culpa inexcusable de la Factoría donde prestaba sus servicios, pues la falta de aparatos de protección que afirma el demandante, no existían en dicha Factoría no queda demostrado con la prueba ofrecida por éste, pues los testigos, declaran que no presenciaron el accidente y sólo les consta por referencias, por lo que el valor probatorio de lo declarado por los testigos es nulo según las reglas de la crítica y debe estarse a la confesión de la Compañía aseguradora, que no es responsable por la culpa de la empresa asegurada, que afirma haber entregado a esta empresa los respectivos aparatos de protección junto con las pólizas de seguro; QUINTO: que aun cuando en el decreto Supremo de 4 de julio de 1913, sobre grados de incapacidad no se considera

especialmente la lesión que adolece el demandante como incapacidad permanente alguna, teniendo en cuenta que, dado el oficio de mecánico del accidentado, la pérdida de parte de la visual disminuye su capacidad profesional, por lo que debe considerársele como incapacitado parcial y permanentemente, debiéndose apreciar la disminución para el trabajo en un 25 %, según se desprende de la opinión médico legal de fs. 5, que calcula la disminución en el ojo mencionado en un 50 %, o sea un 25 % para la visión total; por estos fundamentos: FALLO declarando fundada la demanda en parte; y que la Compañía Internacional de Seguros del Perú, debe abonar al demandante don Victor Abarca la renta vitalicia de S/o. 74.25 al año; por mensualidades de soles 6.20, de la que deberá descontarse la asignación provisional de 99 soles oro, ordenada por auto de 13 de enero del corriente año.

Hernán Noriega.

Victor A. Callirgos A., Actuario.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, abril 19 de 1932.

Vistos; confirmaron la sentencia de fs. 38, su fecha 4 de marzo último, que declara fundada en parte

la demanda, y que la Cía. Internacional de Seguros del Perú debe abonar al demandante don Victor Abarca la renta vitalicia de 74.25 soles al año, por mensualidades de 6.20 soles, de la que deberá descontarse la asignación provisional de 99 soles oro ordenada por auto de 23 de enero del corriente año; y los devolvieron.

Velarde Alvarez. — Mata. — Aparicio y Gómez Sánchez.

Se publicó conforme a ley.

C. Borja García U., Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Victor Abarca, obrero al servicio de la Factoría de Bellavista, sufrió en acto del trabajo, el accidente que, según el certificado médico de fs. 5, le ocasionó lesión en el ojo izquierdo, que ha traído como consecuencia la pérdida de la visión en un 50 % de ese ojo.

La sentencia de primera instancia aprecia el caso como de incapacidad parcial permanente, en un 25 % de la visión total y con este criterio señala la indem-

nización correspondiente en proporción al salario que ganaba Abarca.

La Compañía demandada sostiene que no estando prevista en el Reglamento de incapacidades, la pérdida parcial de la visión no es indemnizable.

Es errónea esta tesis. La indemnización por incapacidad sufrida en accidente de trabajo procede siempre que exista, aun cuando el Reglamento dictado para la mejor aplicación de la ley no lo haya previsto específicamente.

A juicio del Fiscal, NO HAY NULIDAD en la sentencia de vista, confirmatoria de la de primera instancia.

Lima, mayo 21 de 1932.

Lino Cornejo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 21 de 1932.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 48, su fecha 19 de abril último, que confirmando la de primera instancia de fs. 38, su fecha 4 de marzo anterior, declara fundada en parte la demanda sobre accidente de trabajo interpues-

ta a fs. 1 por don Victor Abarca, con lo demás que contiene; condenaron en la multa de 200 soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Umeres. — Santa Gadea. — Campos. — Valdivia.

Mi voto es por la NULIDAD de la sentencia de vista, y revocación de la de primera instancia, y porque se declare infundada la demanda, por cuanto don Victor Abarca no ha perdido, como resultado del accidente, sino parte de la visión en uno de los ojos, y no se halla por consiguiente, comprendido en el inc. G del art. 2º del reglamento sobre grados de incapacidad, de 4 de julio de 1913.

Barreto.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Lima, junio 23 de 1932.

Autos y Vistos; y teniendo en consideración: que la parte demandada, en el presente juicio, ha litigado como insolvente, conforme a lo establecido por los arts. 57 y 58 de la ley sobre accidentes de trabajo: que, por tanto, no tiene derecho a ser indemnizado, por

concepto de costas, de gastos que no ha hecho; lo que no obsta al pago de las de justicia; y que la multa es inseparable de la resolución que se expide a consecuencia del recurso de nulidad interpuesto contra dos fallos conformes, con sujeción al art. 1134 del P. C.; declararon fundada en parte la solicitud interpuesta por la Compañía Internacional de Seguros del Perú, y que, por razón de las costas del recurso, sólo está obligada a satisfacer la partida relativa a gastos de justicia; y que es infundada dicha petición en lo demás que contiene.

**Barreto. — Umeres. — Santa Gadea. — Campos. —
Valdivia.**

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 327.—Año 1932.
